

Santiago, once de febrero del año dos mil veintiuno

Vistos

Se solicitó el registro de la marca “STRONGER WITH YOU EMPORIO ARMANI”



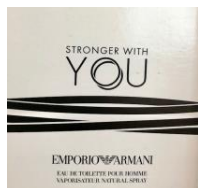
por GIORGIO ARMANI S.p.A, para distinguir:Perfumes, agua de tocador; lociones y geles perfumados para el cuidado del cuerpo; lociones y geles perfumados para el cuidado de la cara; desodorantes para uso personal; geles de ducha perfumados; Bálsamo para después del afeitado, gel para después del afeitado, loción para después del afeitado, clase 3.

Por resolución de fecha once de febrero del año dos mil veinte, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 22 de la Ley 19.039, el Director Nacional del Instituto Nacional de Propiedad Industrial, rechazó de oficio dicho registro fundado en el artículo 19 y en la causal de irregistrabilidad contenida en las letras f) y h) del artículo 20 de la Ley de Propiedad Industrial, por el Registro N° 1234964, correspondiente a la marca “STRONGER”, que distingue preparaciones para blanquear y preparaciones para lavar la ropa; preparaciones para limpiar, pulir, desengrasar y raspar; jabones; productos de perfumería, aceites esenciales, cosméticos, lociones capilares; dentífricos; detergentes para uso doméstico, clase 3; perteneciente a Jose Víctor Sánchez Silva.

Con lo relacionado y considerando,

PRIMERO: Que, el rechazo se funda en las semejanzas gráficas y fonéticas determinantes de los signos, y las que se prestan para inducir en confusión, error o engaño respecto de la procedencia o cualidad de los productos, impidiendo su adecuada concurrencia mercantil.

SEGUNDO: Que, al confrontar los signos en comento, “STRONGER WITH YOU



EMPORIO ARMANI” y “STRONGER”, se pueden apreciar diferencias gráficas, fonéticas y estructurales relevantes, ya que en su parte denominativa, el signo pedido tiene un diferente número de letras, elementos y sílabas a lo que cabe agregar el carácter figurativo de éste, a diferencia del registro citado como fundamento del rechazo, que es una marca denominativa compuesta de un solo término. Asimismo, la utilización por el solicitante de la palabra ARMANI permite diferenciarlo claramente del oponente, dada la relevancia de dicha marca en el mercado.

TERCERO: Que, mayor abundamiento, según se señala en la apelación del peticionario, la marca se encuentra inscrita a su nombre en numerosos países desde el año 2016 y 2017, que utilizan el vocablo Stronger tales como: STRONGERWITH YOU, Argentina, Australia, China, Egipto, Unión Europea, entre otros países, habiéndose usado profusamente en dichos mercados.

CUARTO: Que, por lo precedentemente expuesto, cabe estimar atendibles los fundamentos del recurso de apelación deducido con fecha 03 de marzo del año dos mil veinte.

Por tanto y de acuerdo con lo previsto en los artículos 16, 17 bis B), 19, 19 bis C) y 20 letras f) y h) y artículo 22 de la Ley de Propiedad Industrial, 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se revoca la resolución de fecha once de febrero del año dos mil veinte, y se declara en su lugar que se desestima el rechazo de oficio, y en consecuencia, se otorga el registro pedido, con protección al conjunto, sin protección a sus elementos compositivos aisladamente considerados.

Déjase constancia que procede la devolución al apelante de la suma consignada para la interposición del recurso.

Devuélvanse los autos.
Rol TDPI N° 516-2020

Pronunciada por los Ministros Sr. Andrés Álvarez Piñones, Sr. Juan Cristóbal Guzmán Lagos y Sr. Rodrigo Barcia Lehmann.